SAN JUAN



LEY 8295 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Programa Provincial de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias. Sanción: 30/08/2012; Promulgación: 15/10/2012; Boletín Oficial 24/10/2012

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto la vigilancia, el control y la prevención de las infecciones intrahospitalarias en todos los centros de salud públicos y privados de la Provincia de San Juan.

Art. 2°.- DEFINICIÓN. Denomínase Infección Hospitalaria, Intra Hospitalaria o Nosocomial a toda infección adquirida durante la internación y que no estuviese presente o incubándose al momento de la admisión del paciente, o bien en el caso de un recién nacido, cuando ésta fuese adquirida durante su pasaje a través del canal del parto. En el caso de las heridas quirúrgicas la infección puede manifestarse luego del alta del paciente, hasta 30 días o un año dependiendo de la colocación o no de prótesis.

- Art. 3°.- CREACIÓN. Créase el Programa Provincial de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias con el objeto de:
- a- Diseñar políticas y programas de prevención, vigilancia y control de la infección intrahospitalaria.
- b- Centralizar la información estadística sobre infecciones hospitalarias dentro del ámbito provincial,
- c- Implementar todas las acciones necesarias para cumplir con el objeto de esta ley.

Art. 4°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

- El Programa Provincial de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias funcionará en la órbita de la División de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- Art.5°.- REGISTRO. El Programa Provincial de Prevención, Vigilancia y Control de Infecciones Hospitalarias tendrá a su cargo la confección de un Registro Estadístico Provincial de Infecciones Hospitalarias, con la finalidad de elaborar una base de datos con la información, seguimiento, duración y reincidencias de las infecciones, como así también de los microorganismos involucrados, su tipificación y resistencia.
- Art. 6°.- ATRIBUCIONES. Corresponde al Ministerio de Salud Pública de la Provincia I- Habilitar el Registro Provincial de Infecciones Hospitalarias.
- II- Desarrollar el marco técnico normativo mediante un protocolo de procedimientos de prevención y control de infecciones hospitalarias para:
- a. Establecer mecanismos para la detección de brotes epidémicos en los establecimientos sanitarios:
- b. Proporcionar información oportuna sobre incidencia y prevalencia de las infecciones, su asociación a procedimientos invasivos o no invasivos, sus agentes etiológicos más frecuentes y patrones de resistencias de microorganismos, que permitan la toma de decisiones eficaces en su prevención y control;

- c. Implementar la capacitación en bioseguridad de los recursos humanos involucrados;
- d. Impulsar la conformación de equipos multidisciplinarios de prevención, vigilancia y control de infecciones hospitalarias;
- e. Brindar asesoramiento técnico en todos los niveles;
- f. Conformar un sistema de auditoría externa del Programa de Prevención, y Control de Infecciones Hospitalarias;
- g. Brindar asesoramiento técnico en todos los niveles;
- h. Conformar un sistema de vigilancia epidemiológica de infecciones hospitalarias a fin de conocer el comportamiento de las mismas, su potencial epidémico y sus factores de riesgo.

Art. 7°.- NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA.

Todos los establecimientos sanitarios públicos o privados de la Provincia deberán notificar obligatoriamente, del modo y forma que la reglamentación de esta ley disponga, toda infección hospitalaria diagnosticada y su evolución al registro creado en el artículo 5°.-

Art. 8°.- SANCIONES. Los actos u omisiones que impliquen el no cumplimiento de las normas de esta ley serán sancionados por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley, según la gravedad o reincidencia de la infracción, con:

a. apercibimiento,

b. multa,

c. clausura temporaria, parcial o total del establecimiento.

Art. 9°.- FINANCIAMIENTO. La Autoridad de Aplicación presupuestará anualmente el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley para su incorporación al Presupuesto General de la Provincia.

Art. 10°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente norma dentro de los ciento veinte (120) días corridos a partir de su promulgación.

Art. 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio Mauricio Uñac; Emilio Javier Baistrocchi





